

REGLAMENTO (CEE) Nº 376/91 DE LA COMISIÓN

de 15 de febrero de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2729/81 por el que se establecen modalidades particulares de aplicación del régimen de los certificados de importación y de exportación y del régimen de determinación por anticipado de las restituciones en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3641/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13 y el apartado 4 de su artículo 17,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2729/81 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 252/91⁽⁴⁾, establece la obligación de determinar por anticipado la restitución aplicable a la mantequilla con un contenido en peso de materia grasa igual o superior al 82 % pero que no sobrepase el 85 % y destinada a la Unión Soviética; que el objetivo que se persigue mediante esa disposición no puede alcanzarse si no se establece al mismo tiempo que el certificado de exportación obligará a exportar hacia el destino indicado;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 1991.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de leche y productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2729/81 será sustituido por el texto siguiente:

« 2. En lo que respecta a los productos del código de las restituciones 0405 00 10 700 la restitución fijada no podrá aplicarse a las exportaciones hacia el destino 056 (Unión Soviética) que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 91/91 de la Comisión^(*) más que al amparo de un certificado de exportación que incluya la determinación por anticipado de la restitución. El certificado incluirá la mención del país de destino y obligará a efectuar la exportación hacia el destino en él indicado.

(*) DO nº L 11 de 16. 1. 1991, p. 5. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(2) DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 5.

(3) DO nº L 272 de 26. 9. 1981, p. 19.

(4) DO nº L 27 de 1. 2. 1991, p. 65.